



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a señalar fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio anticipado de parte, el interesado deberá dar cumplimiento a lo requerido en audiencia anterior, esto es allegar un certificado de existencia y representación legal actualizado, a fin de verificar las direcciones de notificaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por  
anotación en

ESTADO No.063 hoy 15 SET. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría

SR.



102

Otorgamiento de Título al poseedor No. 2018-0094

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante (Fl.101) el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR a la Abogada FABIOLA URREA PINZÓN, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se poseione del cargo designado en auto calendarado 16 de Octubre de 2019 (Fl.97), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Vencido el término sin que la profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo curador ad- litem y aplicar las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>16 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

CS.



48

Jurisdicción V. No. 2018-0659

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante (Fl.47) el Despacho; DISPONE:

Sea lo primero advertir a la togada que la Registraduría del Estado Civil de San Francisco de Asís - Putumayo- ya allegó escrito de contestación, al requerimiento que este despacho le efectuó mediante el oficio N° 2910/2019.

NO OBSTANTE, el despacho advierte que la Registraduría del Estado Civil de Popayán - Cauca- , no se ha pronunciado sobre el oficio emitido por este despacho, es por ello que se **REQUIERE** a la mentada Registraduría para que en el término de quince (15) días, allegue la información solicitada por esta Judicatura en el oficio N° 0279/2020. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 15 SET. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

CS.



40

EJECUTIVO No. 2019-0781

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <u>16 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



52

Eje. No. 2018-0252

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentado en tiempo escrito de contestación por la curadora ad - litem de la señora FANNY LEONOR RUEDA MUNAR (Fls. 50-51C.1), y como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, conforme al auto calendaro 11 de septiembre de 2019 (Fl.33 C.1); SE DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$60.000. La parte actora acredite su pago.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020,** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



75

Eje. No. 2018-0560

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 71 al 73 C.1), SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no la realiza de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.

Obsérvese que el apoderado totaliza las sumas de dinero en un solo capital, cuando el mandamiento de pago se libró por las cuotas en mora, con los intereses causados mes a mes sobre cada una de ellas e igualmente se libró por el capital acelerado, más sus respectivos intereses y por los intereses corrientes; es por ello, que ha debido efectuar la liquidación con cada una de las sumas por las que se ordenó en el mandamiento ejecutivo independientemente y no acumularlas.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



59

Eje. No. 2018-0633

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Observada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

No tener en cuenta la liquidación de crédito allegada (Fl. 57 C.1), debido a que en la misma no se da estricto cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P., puesto que la apoderada no realizó la operación aritmética que le permitiera a esta Juzgado vislumbrar como obtuvo el resultado, toda vez que no discriminó mes a mes los intereses que se causaban ni los días en mora.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 15 SET. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



17

Eje No. 2020-098

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Agréguese a los autos la manifestación realizada por el señor ALEJANDRO SICARD SANCHEZ (Fl.15 C.1), en la cual informa que es el actual arrendatario de la casa 12 del Conjunto Residencial San Pedro, y que no entiende porque fue allegado el citatorio a su correspondencia, pues desconoce a la persona a quien va dirigido el mismo.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <b>15 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por RV INMOBILIARIA **contra** ANDRES MAURICIO DE LA ROSA POLO.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <b>16 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.s.r.



97

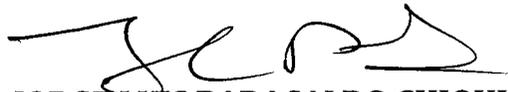
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G. del P. se adiciona el mandamiento de pago de fecha 19 de Agosto de 2020, como sigue:

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor del **GLADYS AMANDA VILLAMIL DE GARCIA** quien actúa como cesionaria de **LUZ ANGELA GONZALEZ RODRIGUEZ** en **contra** de **HILBERTO CHIQUITO REYES**, por las siguientes sumas de dinero:

En lo demás continua incólume.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.063, hoy	<b>16 SET. 2020</b>
a.m.	08:00
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

L.s.r.



23

APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN No. 2020-0293

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas FZM-093.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <u>16 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



16

EJECUTIVO No. 2020-0294

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Contrato de Leasing No. 2150012668 en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

Aclare respecto de los intereses moratorios solicitados, explicando a que tasa de interés fueron liquidados. Aporte la tabla de amortización correspondiente.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <b>16 SET 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.



22

EJECUTIVO No. 2020-0295

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Vivienda Urbana en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.063</b>, hoy <u>15 de Septiembre</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.



12

EJECUTIVO No. 2020-0292

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue la Letra de Cambio sin número en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

Amplíe los hechos en el sentido de indicar cuál es el valor cobrado por interés y capital dentro de la cuota pactada.

Presente escrito de medidas cautelares en escrito separado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <u>15 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



14

EJECUTIVO No. 2020-0291

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca.

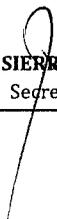
Téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado), y en el presente caso se señala como único domicilio del demandado, el Municipio de Cajicá; además de lo anterior, en el pagaré ejecutado no se indica cual es el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

En consecuencia de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca.
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.063, hoy	<b>16 SET. 2020</b>
08:00 a.m.	
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

L.s.r.



27

RESTITUCIÓN No. 2020-0260

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por RV INMOBILIARIA **contra** ADELFA BUITRAGO DE HURTADO.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <b>16 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



30

EJECUTIVO No. 2020-020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.29) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <u>11 06 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

L.s.r.



91

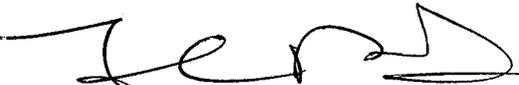
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 23 de Julio de 2020, en la totalidad de la columna denominada "valor cuota", como sigue:

VALOR CUOTA	INTERESES PLAZO	No. DE LA CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$882.380,22		106	03/10/2020
	\$977.656,56	106	03/10/2020
\$891.202,37		107	03/11/2020
	\$968.834,41	107	03/11/2020
\$900.112,73		108	03/12/2020
	\$959.924,05	108	03/12/2020
\$909.112,17		109	03/01/2020
	\$950.924,61	109	03/01/2020
\$918.111,61		110	03/02/2020
	\$941.925,17	110	03/02/2020
\$927.111,05		111	03/03/2020
	\$932.925,73	111	03/03/2020
<b>TOTAL: \$ 5.428.030,15</b>	<b>TOTAL: \$5.732.190,53</b>		

En lo demás continua incólume.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <b>10 16 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.



8

Eje. Singular N° 2020-008

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante (Fl. 6 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de levantamiento del velo corporativo, teniendo en cuenta que el Despacho carece de competencia para adelantar dicho trámite, lo anterior con fundamento en el literal d del numeral 5 del artículo 24 del C. G. del P., que establece:

“La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios”. (Subraya el Juzgado).

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063 hoy <u>16 SET. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.



99

EJECUTIVO No. 2020-0057

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a resolver lo que en derecho corresponda, la parte interesada deberá allegar la citación personal con su respectiva certificación de entrega, en la misma dirección que fue remitida la notificación de aviso (Fol. 94), conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 15 de Septiembre de 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



20

EJECUTIVO No. 2020-0255

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <b>16 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



17

EJECUTIVO No. 2020-0267

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.064, hoy <u>15 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



45

EJECUTIVO No. 2020-0272

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

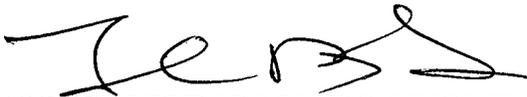
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 16 SET. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



14

EJECUTIVO No. 2020-0280

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

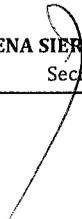
**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



V. Restitución No. 2020-0239

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y aportada la caución en los términos del auto calendarado 12 de agosto de 2020 (Fl.42 C.1), de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

**RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión del demandado ALEXANDER XAVIER POLO PEREZ, se encuentren en la dirección aportada en el escrito que precede, limitando la medida a \$37.500.000.00 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Chía; a quien se le librára despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase. Se otorgan facultades para designar secuestre. Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$320.000

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.063, hoy	16 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



91

Eje. Singular No. 2020-0004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.87 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría corrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte pasiva y la solicitud de terminación del proceso por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

CS.



32

Eje. Singular No. 2020-0048

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO. Quien solicita dar por terminado el proceso por el pago del valor de las cuotas en mora de la obligación (Fl.31 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago del valor de las cuotas en mora de las obligaciones

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. **contra** OSCAR ARMANDO ACOSTA MAYORGA, por el pago del valor de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria.

**SEGUNDO.-** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <u>16 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---



72

V. Restitución No. 2020-0065

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.71 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy **6 SET. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

ES.



19

Eje. No. 2020-0019

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte, se ordena la entrega a la ejecutante o a su apoderado judicial con facultada para recibir de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia del monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



37

Eje N° 2019-0538

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendaro 27 de agosto del 2020 (Fl. 29 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a la citada norma y observado el escrito presentado por el apoderado (Fl. 31 C.2), el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso formulado, por cuanto el mismo carece de fundamentos y argumentos, véase que su solicitud resulta lacónica y escueta pues solo solicita revocar el auto sin exponerle al Juzgado ninguna razón o motivo.

De otra parte, es pertinente recordarle al profesional del derecho que el secuestro de las cuotas partes de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N- 1099088 y 50N-20120842, ya fue ordenado mediante auto calendaro 18 de febrero de 2020 (Fl. 20 C.2), y para tal efecto se realizó el respectivo despacho comisorio, el cual fue retirado por el interesado el 27 de febrero del año que avanza.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 06110 y 1108:00 a.m. **16 SET. 2020**  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



95

Eje. Con Garantía R. No. 2019-0693

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. RODOLFO GONZALES. Quien solicita dar por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación. (Fl.94) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago del valor de las cuotas en mora de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. **contra** FRITZ GUNTHER GAETH PEREZ, por el pago del valor de las cuotas en mora de la obligación.

**SEGUNDO.-** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>17<sup>o</sup> 6 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
--



133

Pertenencia N° 2019-0216

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

**Previamente** a fijar fecha y hora para realizar la diligencia contemplada en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P., **SE REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio N° 1337/2019, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que fue retirado el 5 de agosto de 2019 (Fl.68), pero a la fecha no existe respuesta de la entidad, ni se allegó el oficio debidamente radicado ante la misma.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
**16 SET. 2020**  
ESTADO No.063 hoy 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



19

Eje. Singular No. 2019-0772

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. LINA KAMILA HERRAN ROSERO. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl.18 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por EDIFICIO PALO DE ANIS PH **contra** INVERSIONES VALE & AMP; CIA S en C., por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

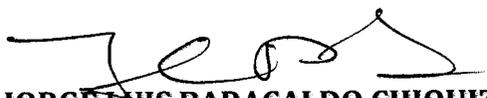
**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>15 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

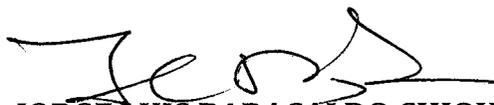
En oportunidad para calificar la presente demanda se establece que este despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que la cuantía determinada conforme al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, excede los 150 SMMMMLV, tratándose de un proceso de Mayor Cuantía.

A su vez, el artículo 20 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y en su numeral 1º establece "De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, la presente demanda por carecer este Despacho de competencia para conocer el asunto.
- 2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, para lo de su competencia.
- 3.- ORDENAR, que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.063, hoy	16 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



50

Nombramiento de C. No. 2019-0667

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la manifestación del Curador Ad- Hoc, Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ (Fl. 45), se le informa al citado togado que ha debido realizar un informe al Despacho en el cual manifieste entre otras cosas, si verificó o no que el levantamiento del patrimonio de familia solicitado, es para los fines narrados en el escrito presentado por la parte activa.

En consecuencia, por Secretaría requiérase al citado profesional del derecho, advirtiéndole que deberá presentar un informe al Juzgado con las anteriores anotaciones, dentro del término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.063, hoy 15 SET. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



71

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a resolver la solicitud presentada por el Dr. RICARDO ORTIZ SANCHEZ, se le requiere para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 25 de noviembre de 2019 (Fl.42), toda vez que a la fecha no se encuentra reconocido como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

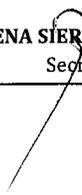
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



84

Ejecutivo No. 2019-570

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

**PRIMERO.-** PROGRAMAR, la hora de las **2:30 pm**, del día **veinticuatro (24)** del mes de **septiembre** del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 393 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya fueron decretadas las pruebas correspondientes.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.063, hoy	11-16 SET 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



23

EJECUTIVO No. 2020-0261

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud allegada por el Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN (Fol. 21 a 22), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se autoriza al apoderado demandante, para retirar la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., ya que no se ha ADMITIDO la presente demanda, no se ha notificado a la parte ejecutada y tampoco existen medidas cautelares practicadas.

No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <b>16 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
---

L.s.r.



SA

DIVISORIO No. 2020-0297

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90 en concordancia con el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Dictamen pericial en original y determine el valor del bien, tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras si fuere el caso, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

Allegue el avalúo catastral del predio objeto de la división, a fin de verificar la cuantía procesal.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.063, hoy	08:00
a.m.	<b>16 SET. 2020</b>
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

L.s.r.



28

RESTITUCIÓN No. 2020-0254

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por CÉSAR EDUARDO MARTINEZ ÁVILA **contra** NORA HASBLEIDY PENAGOS.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. WILMAR JAVIER MEDINA LOZANO, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.063, hoy	<b>16 SET. 2020</b>
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



70

Divisorio. No. 2019-0396

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quine (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado Avalúo del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 50N - 20364301, de acuerdo a lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 444 ibídem; SE DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado por la parte demandante, para su contradicción.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 409 ejusdem, en el sentido de acreditar el registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>15 SET 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



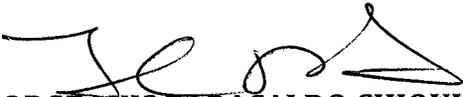
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado el valúo del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 50N - 20044290, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado por la parte demandante, para su contradicción.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



118

Eje. Singular No. 2018-0172

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial coadyuvado por las partes involucradas en el presente proceso Dr. CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS y el señor ARMANDO RAFAEL BARRIOS AHUMADA. Quien solicita dar por terminado el proceso por el pago del valor de las de las obligaciones. (Fl.115 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago de las obligaciones.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA **contra** ARMANDO RAFAEL BARRIOS AHUMADA Y JUAN CAMILO ZAPATA JIMENEZ, por el pago de las obligaciones invocadas en el presente proceso.

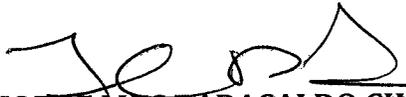
**SEGUNDO.-** Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso de acuerdo al acuerdo aportado.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.063, hoy 15 SET. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante (Fls.21-22 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de levantamiento del velo corporativo, teniendo en cuenta que el Despacho carece de competencia para adelantar dicho trámite, lo anterior con fundamento en el literal d del numeral 5 del artículo 24 del C. G. del P., que establece:

“La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios”.  
(Subraya el Juzgado).

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>15 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



22

Eje. Singular No. 2019-0417

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante (Fls.20-21 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de levantamiento del velo corporativo, teniendo en cuenta que el Despacho carece de competencia para adelantar dicho trámite, lo anterior con fundamento en el literal d del numeral 5 del artículo 24 del C. G. del P., que establece:

“La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios”.  
(Subraya el Juzgado).

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>15 de SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

CS.



23

Eje. Singular No. 2019-0418

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante (Fls.23-23 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de levantamiento del velo corporativo, teniendo en cuenta que el Despacho carece de competencia para adelantar dicho trámite, lo anterior con fundamento en el literal d del numeral 5 del artículo 24 del C. G. del P., que establece:

“La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios”.  
(Subraya el Juzgado).

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <b>16 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

CS.



37

Eje. Singular No. 2018-0528

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

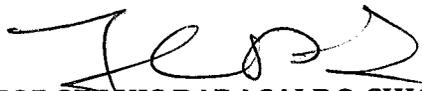
Respecto a los escritos allegados en coadyuvancia a este despacho, SE DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 2 de diciembre del 2020, conforme lo solicitaron las partes en el memorial y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy **15 SET. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

CS.



160

Eje. No. 2018-064

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Es pertinente, advertir que la parte actora en la liquidación allegada, manifiesta liquidar los intereses a partir del 1° de noviembre de 2017, cuando lo correcto ha debido ser desde el 28 de noviembre del mismo año; no obstante, al verificar los valores en las tablas, este Juzgado se percata de que se liquidaron correctamente los intereses pues solo se cobraron 3 días y es por ello que se impartió la aprobación de la misma.

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral CUARTO de la sentencia calendada 19 de septiembre de 2019 (Fl.142 C.1), para tal efecto se señala \$702.627, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <b>16 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



65

Eje. No. 2018-0259

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto calendarado 1° de abril de 2019 (Fl.60 C.1), para tal efecto se señala \$1.371.920, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <b>15 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



184

Pertenencia N° 2016-0256

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho emite pronunciamiento como sigue:

1.- Como quiera que el Despacho de oficio decretó la declaración de la demandante ANA BELEN SANCHEZ CALDAS (Fl. 130) y pese a no asistir el día programado para la recepción del mismo, dentro del término que la Ley contempla justificó su inasistencia (Fls. 170-171), **SE CITA** a la demandante ANA BELEN SANCHEZ CALDAS, a la hora de las 11 AM, del día veintitrés del mes de septiembre del año 2020, para llevar a cabo la prueba decretada por este Juzgado.

2.- Respecto de la solicitud que milita a folio 177 del expediente, se le informa al apoderado que esta Dependencia Judicial no ha perdido competencia sobre el presente asunto, obsérvese que mediante auto calendarado 28 de noviembre de 2018 (Fl.114), se prorrogó el término para dictar sentencia.

3.- En cuanto a la petición contenida en el memorial que obra a folio 178, debe advertirse que la misma resulta totalmente improcedente, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 148 del C. G. del P., recuérdese que en el presente asunto ya se fijó fecha para la audiencia inicial y solo se está a la espera de decepcionar el testimonio de la demandante para dictar sentencia.

4.- Teniendo en cuenta el oficio allegado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Chía (Fl. 179), **por Secretaría Oficiosa** a dicha Dependencia Judicial, indicando que en el presente asunto ya se llevó a cabo la audiencia de que trata el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P., y como quiera que el Despacho decretó un testimonio de oficio, se está a la espera de la recepción del mismo, para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064 hoy <u>16 SET. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



77

Eje. Singular No. 2019-0453

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la contestación de la demanda arrimada, este despacho se pronuncia como sigue:

1.- Conforme a la disposición contenida en el artículo 443 del C.G. del P. numeral primero, se corre traslado por término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas.

2.- RECONOCER personería jurídica a la doctor JULIAN FERNANDO REYES VICENTES, quien actuará como curador Ad-Litem de los demandados dentro del proceso en curso.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**16 SET. 2020**  
ESTADO No.063, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

CS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita a folio 30, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Tenga en cuenta que es la parte interesada quien debe realizar la correspondiente notificación de la existencia del presente proceso, y en caso de ser enviada al correo electrónico que informa en el escrito que antecede, deberá tener la certeza de que dicho mail pertenece a la demandada NEYLA YANETH OQUENDO conforme al Decreto 806 de 2020.
- 2.- Respecto de la medida cautelar solicitada, se le recuerda que debe dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 30 de Junio de 2020 (Fol. 21), esto es, informar al número de proceso que se adelanta en el Juzgado de Cota - Cundinamarca, en contra de la aquí demandada.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <u>16 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



93

Verbal 201-0043

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

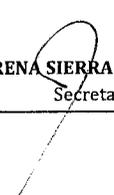
Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>15 de Septiembre 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

CS.



185

Eje. Alimentos No. 2017-0161

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.184) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

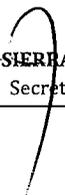
**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

CS.



35

P. Anticipada No. 2019-568

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 11:00 AM, del día veinticuatro (24) del mes de septiembre del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de declaración de confesión por prueba anticipada

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



72

Eje. 2017-0561

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante (Fl.71 C.2), conforme al artículo 597 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 316 ibídem, el Despacho; DISPONE:

ACEPTAR, el desistimiento de la medida cautelar decretada por el Despacho en auto calendarado 15 de julio de 2020, que obra a folios 49 y 50 del C.2.

**De otra parte** y por ser procedente la medida cautelar solicitada, conforme lo prevé el artículo 599 del C. G. del P., **SE DECRETA** el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del aquí demandado CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS dentro del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, bajo el radicado N° 2019-00335.

Se limita el embargo a la suma de \$6.368.479.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, comunicándole la medida y para que se sirvan acusar recibo del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063 hoy <u>15 de Septiembre 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, este Despacho se pronuncia como sigue:

Previo a decretar su solicitud de suspensión del proceso, se le recuerda a la parte actora que dicha solicitud procede una vez allegué ante este Juzgado escrito coadyuvado por la parte ejecutada, cumplido lo anterior se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No.063, hoy 16 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
--

CS.



60

Restitución Tenencia. No. 2019 - 0742

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado en tiempo Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandante (Fls. 55 al 59); SE DISPONE:

**PRIMERO - CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la Sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 321 ibídem.

**SEGUNDO -REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Ofíciense y déjense las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en  
**16 SET. 2020**  
ESTADO No.063 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



281

Eje GR. N° 2016-358

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante y por ser procedente conforme lo prevé el artículo 448 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 9 AM, del día trece del mes de octubre, del año 2020, para llevar a cabo la diligencia remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N- 1144205

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida UNA (1) HORA, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA (70%) PORCIENTO, del avalúo y para admitir al postor debe consignar el CUARENTA (40%) PORCIENTO del mismo avalúo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es en listado publicado el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 063 hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



204

Pertenencia. No. 2016 - 0331

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diez (10) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado en tiempo Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandante (Fls. 202- 203); SE DISPONE:

**PRIMERO - CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la Sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 321 ibídem.

**SEGUNDO** -Se concede al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2° del artículo 324 del C. General del P.).

**TERCERO** - Presentado en tiempo el escrito por parte del apelante en los términos previstos en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <b>11 16 SET. 2020</b> ESTADO No.063 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (Fol. 45), y por ser procedente, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el Treinta (30) de Noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- CONTRÓLESE por secretaria el termino señalado.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.063, hoy	13 SET 2020 08:00
a.m.	
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

L.s.r.



73

Eje. Singular No. 2019-0276

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. NESTOR HERNANDO ARANGO. Quien solicita dar por terminado el proceso por el pago de las costas procesales. (Fl.70 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago de las costas procesales.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por CARMENZA BARRIGA CHIBUQUE Y ORLANDO RODRIGUEZ VILLALBA contra GLADYS VEGA ESPITIA, por el pago de las costas.

**SEGUNDO.-** Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

**TERCERO.-** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó.

**CUARTO.-** ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <u>16 SET 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



45

Eje No. 2017-0119

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

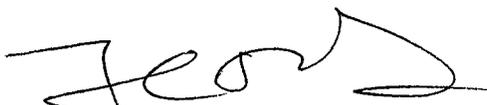
Respecto del memorial presentado por la parte demandante (Fl.44 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud del apoderado, habida cuenta de que podría realizar el avalúo de los bienes muebles y en seres embargados y secuestrados, con base en el acta de la diligencia realizada el pasado 3 de mayo de 2018.

No obstante y entendiendo que se trata de una diligencia que se realizó hace ya más de un año, **SE REQUIERE** a la sociedad que funge como secuestre ALC CONSULTORES S.A.S., para que para que de cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del C. G. del P., y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <u>15 de Septiembre 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

SR.



66

Eje. Alimentos No. 2019-0763

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. CARMEN DELIA RODRIGUEZ MORALES. Quien solicita dar por terminado el proceso por el pago de la obligación de alimentos su hija menor de edad LUCIA GARZON NIÑO. (Fl.65 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago que se refiere el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Alimentos instaurado por DIANA MARIA NIÑO SALAZAR **contra** CARLOS EDUARDO GARZON GONZALEZ, por el pago del valor de las cuotas en mora de la obligación de alimentos de su hija menor de edad LUCIA GARZON NINÑO.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



130

Eje. Singular No. 2017-0073

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.129 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 15 de Septiembre 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

ES.



17

Eje Cuotas P. No. 2019-0274

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud ejecución de las cuotas provisionales incoada por la señora KAREN JESSENIA ESPINOSA DELVASTO a través de su apoderado, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El numeral 2° del artículo 397 del C. G. del P., establece:

“El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores”. (Subraya el Juzgado)

Sea lo primero indicarle al apoderado que en el auto admisorio de la demanda de disminución de alimentos, custodia y cuidado personal y regulación de visitas, que milita a folio 61 del expediente, no se ordenó el pago de alimentos provisionales a ninguna de las partes.

Así mismo, en el auto calendado 18 de diciembre de 2019 (Fl.218), tampoco se ordenó el pago de alimentos provisionales al señor DERREK VAN DER HEIJDEN, como mal interpreta el gestor judicial, pues si bien se indicó que debían asumir el pago de los costos de estudio del menor en parte iguales, lo cierto es que esta fue una medida que en su momento optó por tomar el Juzgado para garantizar los derechos del infante.

No obstante, actualmente el proceso incoado busca la reducción de la cuota alimentaria, motivo por el que sigue vigente la cuota pactada por las partes en el Centro de Conciliación y es por ello, que si considera la señora ESPINOSA DELVASTO, que el demandante no ha cumplido con sus obligaciones, deberá iniciar el respectivo proceso con base en la conciliación y no en un auto proferido por esta Judicatura.

Así las cosas se deniega la orden de pago y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Secretaría cumpla con lo de su cargo y realice las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>15 SEPT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias, se tiene que el interrogatorio de parte programado para el 31 de marzo del 2020, no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria, en consecuencia; SE DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 10 AM, del día trece del mes de octubre del año en curso, para llevar a cabo el interrogatorio de parte.

Efectúese la citación al absolvente en la forma establecida en el artículo 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso.

Una vez notificado, secretaría proceda a crear el enlace en la aplicación MICROSOFT TEAMS

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por  
anotación en

ESTADO No.063 hoy 15 SEPT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



Eje. 2019-0371

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 23 de julio de 2020 (Fl. 23 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.



5.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:**

Manifiesta la memorialista que el Despacho cometió un yerro al dictar la sentencia anticipada, sin haber decretado y practicado las pruebas que las partes solicitaron en sus escritos, situación que claramente vulnera el derecho fundamental al debido proceso y configura la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P.

Afirma que el Despacho dictó sentencia anticipada sin que dentro de este asunto se configurara uno de los escenarios contemplados en el artículo 278 del C. G. del P., para que fuese procedente, y narra que no atacó la providencia que ordenó fijar en lista el expediente porque concluyó que se encontraba probada la excepción denominada “ausencia de cobertura de la póliza de seguro de vida...”, que hacía alusión a la falta de legitimación en la causa.

Finalmente, señala que el presente proceso se tramitó bajo el procedimiento de un proceso verbal, motivo por el cual era procedente interponer recurso de apelación contra la Sentencia proferida; sin embargo, sostiene que se le negó ese derecho por cuanto en la parte resolutive de la providencia se ordenó el archivo definitivo del proceso.

**ACTUACIÓN INCIDENTAL**

Este despacho corrió traslado de la solicitud a las partes en contienda mediante auto calendarado 25 de agosto de 2020, el cual transcurrió en silencio.

**CONSIERACIONES DEL DESPACHO**

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.



Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

Decantado lo anterior, obsérvese que la incidentante formula su solicitud con base en la causal contenida en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. que reza:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

En el presente asunto, la apoderada solicita sea declarada la citada nulidad por cuanto considera que el Despacho debió decretar las pruebas deprecadas en la contestación y convocar a las audiencias respectivas para evacuar las mismas.

Sobre este particular, debe advertírsele a la incidentante que contando con los mecanismos que la norma procedimental vigente le otorga para recurrir las providencias, decidió guardar silencio frente al auto que ordenó fijar el proceso en lista (Fl.127) y esperar a que el Juzgado dictara la respectiva sentencia anticipada, en el entendido de que esta sería favorable a sus intereses.

Es por ello, que no es coherente que la apoderada alegue una vulneración a su derecho al debido proceso, cuando este Juzgado ha actuado con total transparencia y velando por que se respeten las garantías dentro de este trámite, puesto que si ella en principio no estaba de acuerdo con que se fijara en lista el proceso para dictar sentencia anticipada, ha debido interponer los recursos de ley contra dicha providencia y no esperar al sentido del fallo para interponer nulidades que como en este caso ya se encuentran saneadas, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P.

“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

A su vez, recuérdese que las partes no pueden alegar causal de nulidad cuando después de ocurrido el hecho que la configura, actúan en el proceso sin proponerla, pues así lo determina el inciso 2° del artículo 135 del C. G. del P.

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

En cuanto la causal de nulidad que fundamenta con base en el numeral 2 del artículo 133 ibídem, se le recuerda a la apoderada que el presente asunto es una responsabilidad civil que se tramitó por las reglas de los procesos verbales sumarios, es decir, de única instancia en atención a la cuantía del mismo; es por ello, que como bien lo manifiesta no hay lugar a conceder un recurso de apelación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ZIPAQUIRA

16

No obstante, esta Dependencia Judicial considera pertinente realizar una aclaración respecto del auto admisorio de la demanda (Fl.85), pues allí se determinó que se trataba de un proceso de mínima cuantía y se ordenó correr traslado de la demanda por el término de 10 días, conforme lo prevé el artículo 391 del C. G. del P, sin embargo se cometió un yerro en dicha providencia, puesto que en el numeral tercero se consignó que se trataba de un proceso verbal, siendo lo correcto verbal sumario.

Error que claramente es de forma y no de fondo, pues a esta demanda se le imprimió el trámite de un proceso verbal sumario en atención a la cuantía de las pretensiones, situación que fácilmente puede ser verificada con las providencias proferidas en este asunto, como por ejemplo la calendada 27 de enero de 2020 (Fl.118), mediante la cual se corrió traslado por el término de tres días a la parte demandante de las excepciones formuladas por la pasiva, conforme lo prevé el artículo 391 del C. G. del P.

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, quien actúa en calidad de apoderada de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CONDENAR** en costas a la parte que propuso la nulidad. Para tal efecto se señala la suma de \$200.000 conforme al numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

Por secretaría efectúese la liquidación de la misma. Téngase en cuenta que la liquidación militante a folio 133 no corresponde a este proceso, por lo tanto no tiene validez alguna.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <b>16 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



93

Eje. No. 2019 - 0582

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Respecto de las pruebas solicitadas por las partes, el Juzgado considera que las mismas no son conducentes ni pertinentes para acreditar los hechos que esbozaron en sus escritos.

No obstante, y como quiera que ni el ejecutante ni el ejecutado lo solicitaron, esta Oficina Judicial facultada por la disposición contenida en el artículo 169 del C. G. del P, de oficio decreta lo siguiente:

SE ORDENA a la parte demandante CONJUNTO CAMPESTRE EL PASEO DE LOS BUGANVILES P.H., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue copia del reglamento de copropiedad horizontal vigente.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.063 hoy 15 SET 2020 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



25

Eje. No. 2019 - 0582  
C. Medidas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud de la parte ejecutada dentro del proceso de referencia (Fl.24 C.2), el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 602 del C. G. del P.; DISPONE:

ORDENAR a la parte demandada prestar caución por la suma de \$ 12.278.428, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que puede prestarse a través de compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (Inciso 1° artículo 603 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE  
El señor Juez,



**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 003 hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



Eje. No. 2019-0755

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE CHÍA **contra** GUSTAVO PINILLA CASTILLO.

El demandado GUSTAVO PINILLA CASTILLO fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P (Fl. 20 C.1), sin que dentro del término que la ley le otorga, contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE CHÍA **contra** GUSTAVO PINILLA CASTILLO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$127.600, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 11.16. SET. 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



35

Restitución No. 2019-0768

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda. (Fl. 7).

**A SOLICITUD DEL DEMANDADO**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverán los demandantes MISAEL FIQUITIVA BALCERO y MELBA INES NAVARRETE GARZON (Reverso Fl. 18).

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el memorial de contestación de demanda y excepciones de mérito (Reverso Fl. 18).

Respecto de los testimonios, el Despacho se abstiene de decretar esta prueba como quiera que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 212 del C. G. del P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 2:30 PM, del día veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2020.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.063</b>, hoy <b>16 SET. 2020</b> _____ 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



Ejecutivo S. No. 2019-0773

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, en las que se encuentra pago de la obligación y cobro de lo no debido, de igual forma la parte activa por intermedio de su apoderada respondió a los medios exceptivos propuestos.

Conforme a la manifestaciones de la partes, el Despacho consideró pertinente decretar una prueba de oficio y ordenó al ejecutante que en el término de cinco (5) días, allegara copia del reglamento de copropiedad horizontal o copia de las actas de asamblea en las que se prueban los pagos por los conceptos reclamados, requerimiento que cumplió la parte actora.

Así mismo, se requirió al ejecutante para que acreditara el traslado de los documentos allegados a la parte demandada; carga procesal que no cumplió, pero del escrito que milita a folio 49 del C.1 puede concluirse que la demandada si tuvo conocimiento de la copias de las actas, pues así lo manifiesta y además controvierte el documento arrimado.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial considera que existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**



3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063 hoy <b>16 SET. 2020</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



809

Deslinde. 2014-0287

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendaro 23 de julio de 2020 (Fl. 808), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR**, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- **DECLARAR**, terminado el presente proceso.
- 3.- **ORDENAR**, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- **ORDENAR**, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. **Si no hubiera solicitudes de remanentes, y como quiera que existen títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte que los consignó.**
- 5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy **18 SET. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



Eje No. 2017-0374

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 33 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por MARINA TEQUIA GARZÓN **contra** MARISOL GRANADOS MARTINEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>15 de Sept 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



35

Eje No. 2017-0374

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.26 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 15 de Septiembre de 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el término concedido en el auto calendado 27 de agosto de 2020 (Fl. 571), y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, SE DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 2:00 PM, del día veintidós del mes de septiembre del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se recuerda que a la presente audiencia deberá comparecer la señora JUDDY ALEXIS LOPEZ CANTOR, persona que realizó el dictamen pericial que milita a folios 340-390, en atención a que el llamado en garantía Seguros del Estado solicitó la presencia de la citada profesional, en atención a lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P.

Así mismo, se itera que de no comparecer la perito, el dictamen aportado por el Conjunto Residencial demandado no tendrá valor. (Parte Final Inciso 1° Art. 228 C. G. del P).

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 16 SET. 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



101

Ejecutivo GR. 2018-0138

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACEPTAR y TENER EN CUENTA, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de todas las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que la señora ANA PATRICIA CHAVEZ GALVIS, hace a favor de DANIEL CAMPOS GOMEZ, en el escrito que se allega (Fl. 92).

TÉNGASE, al señor DANIEL CAMPOS GOMEZ identificado con C.C. 11.323.856, como demandante desde la ejecutoria del presente auto.

Se requiere a la parte demandante – cesionaria a efectos de que se sirva designar apoderado judicial.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 063 no. **16 SEI 2020** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría

SR.



102

Eje GR No. 2018-0138

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el demandante – cesionario DANIEL CAMPOS GOMEZ quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 97).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurado por ANA PATRICIA CHAVEZ GALVIS **contra** ROBERTO ARTEAGA MONTOYA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada. **ELABORAR** el exhorto a la notaría correspondiente, para el levantamiento de la garantía real.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>16 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

SR.



77

Eje. Singular No. 2018-0491

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva por intermedio de curador Ad -Litem contestó la misma y formuló excepciones de mérito, de igual forma la parte activa respondió en tiempo a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

CS.



02

Eje No. 2018-0501

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de septiembre dos mil Veinte (2020)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante acreditó el pago de las costas procesales, las cuales fueron canceladas el 14 de agosto de 2020 (Fl. 81 C.1). Dinero que deberá ser entregado a la parte demandada, conforme lo ordenado en la Sentencia proferida por el Despacho dentro de este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.063, hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



12

Eje No. 2018-0501  
C. Incidente Perjuicios

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de septiembre dos mil Veinte (2020)

Respecto del Incidente de Perjuicios presentado por la parte ejecutada y conforme lo establece el artículo 127 del C. G. del P., el Despacho; DISPONE:

DAR traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante (inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso), para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer y alleguen documentos que estén en su poder.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.063, hoy 18 SET. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



155

Eje Alimentos. 2015-00777

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 11 de febrero de 2020 (Fl. 132 C.1), así como tampoco al nuevo requerimiento efectuado mediante providencia del 23 de julio de 2020 (Fl.150 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.

3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. En cuanto a los títulos que ya se encuentran elaborados SE ORDENA la entrega a la parte demandante, pero si llegasen a existir nuevos títulos deberán ser entregados al ejecutado.



5.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <b>16 SET. 2020</b>, _____ 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



156

Eje Alimentos. 2015-00777

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, quince (15) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por la estudiante LAURA VALENTINA QUIÑONES NIÑO (Fl.152 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias, se requiere a la memorialista para que allegue el certificado expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, en el cual se le acredite como miembro activo del mismo.

Respecto de la solicitud presentada por el ejecutado (Fl.154 C.1), deberá estarse a la determinación adoptada en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>16 SET. 2020</u>, 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de menor cuantía a favor de **JOSE LUIS RODRIGUEZ MORALES** contra **ZOILA ROSA VALENCIA ORJUELA** y **GERARDO ARNULFO RODRIGUEZ BERNAL**, tal como consta a folio 11 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a **ZOILA ROSA VALENCIA ORJUELA**, por intermedio de apoderado, el 31 de Enero de 2020, (Fol. 13), quien dentro del término no realizó manifestación alguna.

El demandado **GERARDO ARNULFO RODRIGUEZ BERNAL**, fue notificado del mandamiento de pago, mediante notificación electrónica el 21 de Agosto de 2020 (Fol. 18), conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020, sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **JOSE LUIS RODRIGUEZ MORALES** contra **ZOILA ROSA VALENCIA ORJUELA** y **GERARDO ARNULFO RODRIGUEZ BERNAL**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ 2.170.000



**M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,  
El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <u>15 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

L.s.r.



10

Eje. Singular No. 2019-0363

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la medida cautelar solicitada de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto o depósitos en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, en las entidades financieras puntualizadas en el numeral 1° del escrito que obra a (Fl.8 C.2).

Para llevar a cabo la anterior medida se librará **OFICIO CIRCULATORIO** al Jefe de Cuenta, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a éste Despacho ante la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

**SEGUNDO:** DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE en las sociedades CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S Y CSS CONSTRUCTORES S.A.

Limitando la medida a la suma de \$ 137.363.896,00

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

**TERCERO:** DECRETAR, el embargo y retención de los dineros, créditos u honorarios profesionales que posea el demandado CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE en las sociedades CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S Y CSS CONSTRUCTORES S.A. Limitando la medida a la suma de \$ 137.363.896,00. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.063 hoy **16 SET. 2020** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

CS.



13

EJECUTIVO No. 2020-0290

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLAS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DERLY CECILIA SIERRA AGUILAR y RICHARD ALEJANDRO BENAVIDES FONNEGRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 591.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Enero de 2019, hasta el pago total.

2.- Por la suma de **\$ 591.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Febrero de 2019, hasta el pago total.

3.- Por la suma de **\$ 591.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Marzo de 2019, hasta el pago total.

4.- Por la suma de **\$ 591.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Abril de 2019, hasta el pago total.

5.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Mayo de 2019, hasta el pago total.



6.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Junio de 2019, hasta el pago total.

7.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019.

7.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Julio de 2019, hasta el pago total.

8.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019.

8.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Agosto de 2019, hasta el pago total.

9.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.

9.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Septiembre de 2019, hasta el pago total.

10.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.

10.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Octubre de 2019, hasta el pago total.

11.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

11.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Noviembre de 2019, hasta el pago total.

12.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.

12.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Diciembre de 2019, hasta el pago total.

13.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.



13.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Enero de 2020, hasta el pago total.

14.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.

14.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Febrero de 2020, hasta el pago total.

15.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.

15.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Marzo de 2020, hasta el pago total.

16.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020.

16.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Abril de 2020, hasta el pago total.

17.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020.

17.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Mayo de 2020, hasta el pago total.

18.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

18.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Junio de 2020, hasta el pago total.

19.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020.

19.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Julio de 2020, hasta el pago total.

20.- Por la suma de **\$ 626.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020.

20.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Agosto de 2020, hasta el pago total.



21.- Por la suma de **\$ 20.000,00 M/cte**, por concepto de cuota extraordinaria que se debía cancelar en el mes de Noviembre de 2019.

21.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Diciembre de 2019, hasta el pago total.

22.- Por la suma de **\$ 20.000,00 M/cte**, por concepto de cuota extraordinaria que se debía cancelar en el mes de Diciembre de 2019.

22.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Enero de 2020, hasta el pago total.

23.- Por la suma de **\$ 20.000,00 M/cte**, por concepto de cuota extraordinaria que se debía cancelar en el mes de Enero de 2020.

23.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Febrero de 2020, hasta el pago total.

24.- Por la suma de **\$ 20.000,00 M/cte**, por concepto de cuota extraordinaria que se debía cancelar en el mes de Febrero de 2020.

24.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Marzo de 2020, hasta el pago total.

25.- Por la suma de **\$ 115.000,00 M/cte**, por concepto de parqueadero zona común que se debía cancelar el mes de Septiembre de 2019.

25.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Octubre de 2019, hasta el pago total.

26.- Por la suma de **\$ 25.000,00 M/cte**, por concepto de parqueadero zona común que se debía cancelar el mes de Noviembre de 2019.

26.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Diciembre de 2019, hasta el pago total.

27.- Por la suma de **\$ 67.000,00 M/cte**, por concepto de parqueadero zona común que se debía cancelar el mes de Abril de 2020.

27.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Mayo de 2020, hasta el pago total.

28.- Por la suma de **\$ 67.000,00 M/cte**, por concepto de parqueadero zona común que se debía cancelar el mes de Mayo de 2020.



15

28.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Junio de 2020, hasta el pago total.

29.- Por la suma de \$ 67.000,00 M/cte, por concepto de parqueadero zona común que se debía cancelar el mes de Julio de 2020.

29.1- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Agosto de 2020, hasta el pago total.

30.- Por la suma de \$ 92.000,00 M/cte, por concepto de multa de mascota que se debía cancelar el mes de Julio de 2019.

30.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1º de Agosto de 2020, hasta el pago total.

31.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

32.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Doctora MARY LEIDY VARON GARCÍA, en calidad de apoderada principal y al Doctor RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA como apoderado suplente de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,  
El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.063, hoy **17 SET. 2020** 08:00 a.m.  
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

---

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

REFERENCIA: 2020 - 0046

DEMANDANTE: JULIAN ENRIQUE BARRERA DUARTE

DEMANDADO: LADY PAOLA GONZALEZ MARTINEZ en representación del menor ARON DAVID BARRERA GONZALEZ.

SENTENCIA NÚMERO: 075 -2020

---

**CHÍA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17 de la normatividad antes mencionada en concordancia con el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.- De la Demanda y los Hechos:**

Mediante fallo proferido el 21 de Noviembre de 2019 por la Comisaria I de Familia de Chía, dentro del trámite de violencia intrafamiliar y la verificación de derechos del menor ARON DAVID BARRERA GONZALEZ, los sujetos procesales solicitaron audiencia de conciliación con el fin de reglamentar las obligaciones parentales de custodia, alimentos y visitas del menor.



La diligencia antes señalada, se adelantó el 26 de Diciembre de 2019, a través de la cual, las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio en lo relacionado a la regulación de visitas, la custodia y cuidado personal del referido menor.

Teniendo en cuenta que las partes no alcanzaron acuerdo alguno respecto de la cuota alimentaria en favor del niño, la Comisaria de Familia, procedió a fijar cuota alimentaria provisional.

El señor JULIAN ENRIQUE BARRERA, mediante escrito del 31 de Diciembre de 2019, manifestó ante la Comisaria de Familia, su inconformidad frente a los alimentos provisionales, señalando que su alcance para la cuota alimentaria era de 200.000,00 M/cte, por lo que el presente proceso fue remitido a esta Dependencia Judicial conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

### **3.- De la notificación del auto admisorio y su contestación:**

La demanda se admitió el 13 de Febrero de 2020 y la demandada LADY PAOLA GONZALEZ MARTINEZ, se notificó en forma personal el 27 de Febrero de ese mismo año (fol. 56), quien dentro del término que la ley concede, a través de apoderado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

Igualmente, se ordenó la comunicación del presente proceso al Defensor de Familia y al Personero Municipal.

### **4.- Actuación Procesal.**

Ingresado el expediente al Despacho, para la viabilidad de fijar fecha, el Despacho determinó en proveído de fecha 8 de julio de 2020, que no existían pruebas por practicar y que existía suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo.

La anterior decisión fue recurrida por el apoderado demandante, argumentando que el Despacho tenía una errónea apreciación normativa, al no decretar las prueba solicitadas.

Mediante auto de fecha 30 de Julio de 2020, se mantuvo el auto recurrido y se negó el Recurso de Apelación solicitado, por cuanto el presente proceso es de única instancia.

### **5.- Pruebas aportadas.**

Con la demanda fue aportada:

- Original del Trámite Administrativo surtido ante la Comisaria I de Familia.

Con el escrito de oposición del demandante fue aportado:



- Copia del recibo de Pago de cuota de crédito (Fol. 35).
- Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral. (Fol. 36).
- Copia del Contrato de Arrendamiento. (Fol. 39).
- Copia de Certificación Laboral. (Fol. 44).

### III. CONSIDERACIONES.

#### 1. Los Presupuestos Procesales.

Se encuentran reunidos así: **a)** éste Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía **b)** las partes comparecieron al proceso debidamente representadas; **c)** las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 111 de Código de la Infancia y la Adolescencia.

**2. Legitimación En La Causa:** La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que el proceso fue remitido a esta Dependencia Judicial conforme trámite Administrativo surtido ante la Comisaria I de Familia de Chía.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la Conciliación celebrada y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

#### 3.- Concepto De Alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, es así que el artículo 411 señala que se deben alimentos entre otros **los descendientes**.

De acuerdo al artículo 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y **necesarios** los que le dan lo que basta para sustentar la vida."

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos "es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos." (Subrayado fuera del texto)



Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende “el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad.”

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos.

En consecuencia, se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)

“c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos a favor del mayor y menor de edad (arts. 397 y SS del C. G. del P.), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

Del examen en conjunto de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, es claro, que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades de los alimentarios y deben ser fijados teniendo en cuenta también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económicas.

Por lo tanto el padre como la madre de los alimentarios deben contribuir a proporcionar a sus hijos de acuerdo a su capacidad económica para el sostenimiento de éstos, como quiera que los artículos 443 y 444 del C. C. se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Ahora bien, los alimentos comprenden dos aspectos: 1) Elementos netamente personales y 2) Elementos patrimoniales.



CA

Dentro de los primeros se consideran la formación integral, la educación o institución y el establecimiento, y los segundos se refieren a gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, la habitación o vivienda, el vestuario y servicio integral de salud, **todo esto según la posición social de quien pide alimentos y conforme a la capacidad del alimentante.**

El artículo 419 del Código Civil que preceptúa “En la tasación de alimentos se deberán llevar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas”, en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad que establece que **los alimentos congruos solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social;** (subraya el juzgado).

El artículo 167 del C. G. del P. establece: “**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen**”.

Frente a este examen debe determinarse la capacidad económica del alimentante teniendo en cuenta sus obligaciones personales, porque no puede exigírsele más allá de sus posibilidades y que desatienda sus gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

En el presente asunto, el demandante en desacuerdo con la cuota fijada por la Comisaria I de Familia de Chía, aportó Certificación Laboral, mediante la cual informó que su remuneración mensual es de \$ **1.000.000,00 M/cte**, así mismo aportó copia de un Contrato de Arrendamiento, de una vivienda que comparte con la señora LINA MAYULLY YEPES ABRIL, y recibos de caja menor de una cuota alimentaria que entrega a su madre por discapacidad.

Por su parte la demandada manifestó a través de su apoderado, que se debe garantizar todo aquello que comprende lo indispensable, alimentación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y todo lo necesario para para el desarrollo integral del menor; además que se reiteren las obligaciones de EPS y mudas de ropa.

Adicionalmente, la progenitora acredita cuanto pueden ser los gastos promedio en el vestuario y el cuidado del menor.

En este punto es pertinente traer a colación la disposición contenida en el inciso 1° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto de la presunción de que el demandado devenga un salario mínimo.

**“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 994/04 estableció:



“Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, **en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal**. Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes...”. (Subrayado y Negrilla del Despacho).

En lo que concierne a los gastos mensuales de los menores, se concluye que los mismos no obstante estar debidamente acreditados deben ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

Respecto de la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de sus hijos, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas a cargo y los bienes que poseen y las obligaciones que tienen.

En consecuencia, dada la capacidad económica del demandado de acuerdo a la presunción de que trata el artículo 129 de Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme a la Certificación allegada, anotando que no puede imponerse a las personas cargas que no puedan cumplir, hay lugar a fijar por concepto de cuota de alimentos para el sostenimiento de su menor hijo ARON DAVID, la suma de **\$290.000,00 M/cte**, pagaderos dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros de la demandada o personalmente quien expidiera un recibo para tal fin; la anterior suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Sobre los demás gastos como lo son educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados **en igual proporción por cada uno de los padres**, siempre y cuando sean acreditados, y no por el hecho de que el padre tenga a cargo la afiliación a una EPS, lo exime de los demás gastos que se generen.

Se reitera que el señor JULIAN ENRIQUE BARRERA, deberá entregar **TRES** mudas de ropa al año (camisa, pantalón, chaqueta, ropa interior, medias y zapatos), por el valor mínimo de \$ 150.000,00 M/Cte, cada una.

Se recuerda a las partes que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también trascienden al aspecto afectivo de los menores lo que debe observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.

Finalmente, se le aclara al apoderado de la parte demandada que frente a la solicitud de regulación de visitas, este no es el escenario procesal, ya que las mismas están supeditadas al cumplimiento de una medida de protección que se adelanta en la Comisaría I de Familia de esta municipalidad.



95

Por lo anterior el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - MODIFICAR** la cuota que por concepto de alimentos que se pactó en el Acta de Conciliación de fecha 26 de Diciembre de 2019, suscrita ante la Comisaria I de Familia de Chía - Cundinamarca, para el menor ARON DAVID BARRERA GONZALEZ.

**SEGUNDO - FIJAR** la cuota de **ALIMENTOS** en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 290.000 M/cte)**, que deberán ser cancelados dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, **a partir de la fecha** y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta modificación.

La anterior cuota será incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia); dinero que deberá ser consignado en la cuenta Bancaria que indique la demandante.

**TERCERO - NO CONDENAR EN COSTAS.**

**CUARTO. - DECLARAR** que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

Se deja constancia que este proceso es de **UNICA INSTANCIA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>16 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.S.R.



22

Nombramiento de C. N° 2020-072

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Rendido inventario solemne de bienes de los menores KEVIN ESNEIDER CHAVEZ MOSQUERA y MATTHEW DAVID MORALES CHAVEZ, por parte del curador GERMAN CASTILLO RODRIGUEZ, el Despacho procede a emitir la respectiva providencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos.**

Atendiendo la solicitud de la señora FRANCELEN CHAVEZ MOSQUERA, por auto calendado 20 de febrero de 2020 se designó curador especial a los menores KEVIN ESNEIDER CHAVEZ MOSQUERA y MATTHEW DAVID MORALES CHAVEZ, para que procediera a realizar la confección del inventario solemne de bienes.

El día 21 de julio del 2020, el auxiliar de la justicia designado por este Juzgado para tal fin, tomó posesión como curador especial.

El 26 de agosto de 2020, el Dr. GERMAN CASTILLO RODRIGUEZ en su calidad de curador, presentó el respectivo inventario solemne de bienes, conforme a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código Civil, señalado que los citados menores no poseen bienes dentro de su patrimonio, por lo cual el total de bienes asciende a la suma de cero pesos (\$0.00).

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas sustantivas y procedimentales para aquellas personas que teniendo hijos bajo patria potestad, o bajo su tutela, deseen casarse, y con fundamento en lo normado con el artículo 577 del C: G. del P., el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO - APROBAR** el anterior inventario solemne de bienes de los menores KEVIN ESNEIDER CHAVEZ MOSQUERA y MATTHEW DAVID MORALES CHAVEZ, presentado por el CURADOR ESPECIAL que les fue designado por esta Dependencia Judicial.

**SEGUNDO -** En lo que fuere pertinente, procédase ante Notario de conformidad con lo establecido en la Subsección 3 del Decreto N° 1664 del 20 de agosto de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <b>16 SET. 2020</b> ESTADO No.063 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



17

EJECUTIVO No. 2020-0162

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 30 de Junio de 2020, como sigue:

Se reconoce personería al Dr. **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo demás continua incólume.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <u>15 de SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.



92

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **JOHN BYRON MARIN AYALA** y **CLAUDIA JANETH CIRO BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- PAGARÉ No. 00130986219000020162 que corresponde al crédito No. 001309862019600020162.**

1.1.- Por la suma de **\$ 797.721,14 M/cte**, por concepto de capital de 11 cuotas en mora, discriminadas así:

Cuota No.	Fecha Vencimiento	Valor Cuota
1	30-sep-19	\$69.945
2	30-oct-19	\$70.449
3	30-nov-19	\$70.956
4	30-dic-19	\$71.468
5	30-ene-20	\$71.983
6	29-feb-20	\$72.501
7	30-mar-20	\$73.024
8	30-abr-20	\$73.550
9	30-may-20	\$74.080
10	30-jun-20	\$74.614
11	30-jul-20	\$75.151,14
	<b>TOTAL</b>	<b>\$797.721,14</b>

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, señaladas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total.

1.3.- Por la suma de **\$ 39.390.908,34 M/cte**, por concepto de saldo final de capital adeudado.



1.4.- Por la suma de **\$ 3.175.174,29 M/cte**, por concepto de intereses de plazos causados sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 8.999% E.A., desde el 1 de Septiembre de 2019 y hasta el 2 de Agosto de 2020, discriminados así:

PERIODO DE CAUSACIÓN		Valor Cuota
01-sep-20	30-sep-20	\$288.327,90
2	30-oct-19	\$289.117,40
3	30-nov-19	\$ 288.609,70
4	30-dic-19	\$ 288.098,30
5	30-ene-20	\$ 287.583,30
6	29-feb-20	\$ 287.064,60
7	30-mar-20	\$ 286.542,10
8	30-abr-20	\$ 286.015,80
9	30-may-20	\$ 285.485,80
10	30-jun-20	\$ 284.951,90
11	30-jul-20	\$ 284.448,78
		\$ 18.929,71
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.175.174,29</b>

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado del numeral 1.3, a la tasa del 13.49% E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir el 3 de Agosto de 2020, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**2.- Pagaré No. 00130986209600019313 en el cual se incorporó el crédito No. 00130986209600019313.**

2.1.- Por la suma de **\$ 41.663.925,00 M/cte**, por concepto de capital adeudado en el pagare No. 00130986209600019313.

2.2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida , desde el día siguiente de la fecha de vencimiento, es decir, el 25 de Julio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3- Por la suma de **\$ 5.018.452,90 m/cte**, por concepto de intereses adeudados y reconocidos en el pagare No. 00130986209600019313.

**3.- Pagaré No. 00130986249600019354 en el cual se incorporó el crédito No. 00130986249600019354.**

3.1.- Por la suma de **\$ 3.983.305,50 m/**, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 00130986249600019354.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



93

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20466519, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **JANNETHE R. GALAVIS R.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.063, hoy	<b>11 6 SET. 2020</b>	08:00
a.m.	<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

L.s.r.



65

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en **contra** de **RUBY FRANCO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No.90000078793**

1.- Por la suma de **\$ 118.525.808 M/cte**, por concepto de capital acelerado, liquidado hasta el mes de Julio de 2020, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Por la suma de **\$ 1.474.192,28 M/cte**, por concepto de cuotas en mora dejadas de cancelar, desde el mes de Octubre de 2019 hasta el mes de Julio de 2020, discriminados así:

Cuota No.	Fecha de Pago	VR Capital
1	19/10/2019	\$158.425,01
2	19/11/2019	\$159.742,65
3	19/12/2019	\$161.071,25
4	19/01/2020	\$162.410,90
5	19/02/2020	\$163.761,69
6	19/03/2020	\$165.123,72
7	19/04/2020	\$166.497,07
8	19/05/2020	\$167.881,85
9	19/06/2020	\$169.278,14
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1.474.192,28</b>

3.- Por la suma de **\$ 8.934.078.57 M/cte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el mes de Octubre de 2019 hasta el mes de Julio de 2020.

Cuota No.	Fecha de Pago	VR Capital
1	19/10/2019	\$998.055,44
2	19/11/2019	\$996.737,40



3	19/12/2019	\$995.408,80
4	19/01/2020	\$994.069,15
5	19/02/2020	\$992.718,36
6	19/03/2020	\$991.356,33
7	19/04/2020	\$989.932,98
8	19/05/2020	\$988.598,20
9	19/06/2020	\$987.201,91
	<b>TOTAL</b>	<b>\$8.934.078,57</b>

4.- Por concepto de intereses moratorios, sobre las anteriores cuotas, desde el vencimiento de cada una, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20847541, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.064, hoy <u>10/06/2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



66

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se requiere al abogado demandante, para que, en el menor tiempo posible, allegue el **Pagaré No. 90000078793** en original y la **primera copia de la Escritura Pública No. 921 del 13 de Agosto de 2019**, teniendo en cuenta la vigencia del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, y con el fin de evitar futuras nulidades.

**Lo anterior dentro del término de quince (15) días so pena de decretar el desistimiento tácito.**

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.064, hoy <b>16 SET. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



44

EJECUTIVO No. 2020-0264

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **contra** PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO; por las siguientes sumas de dinero;

**Pagaré No. 009206100004548**

- 1.- Por la suma de \$ **4.359.574,00 M/Cte**, por concepto de saldo insoluto del capital del pagare No. **009206100004548**.
- 2.- Por la suma de \$ **1.168.046,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes, causados desde la última cuota cancelada, esto es, desde el 21 de Mayo de 2020, fecha de liquidación del Estado de Endeudamiento.
- 3.- Por la suma de \$ **42.674,00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, en el periodo comprendido entre el 21 de Septiembre de 2019 y hasta el 11 de Marzo de 2020.
- 4.- Por la suma de \$ **440.170,00 M/cte**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 5.- Por los intereses moratorios, que se generen sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 009206100004547**

- 1.- Por la suma de \$ **2.545.111,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagare No. **009206100004547**.
- 2.- Por la suma de \$ **456.366,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el último pago, es decir, el día 20 de Mayo de 2019 y hasta el 20 de Agosto de 2019, fecha en que fue diligenciado el pagaré.
- 3.- Por la suma de \$ **27.608,00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios, en el periodo comprendido entre el 21 de Agosto de 2019 y hasta el 11 de Marzo de 2020, fecha de liquidación del estado de endeudamiento.



4.- Por la suma de \$ 215.427,00 M/cte, correspondiente a otros conceptos conforme al pagaré aportado como base de la presente ejecución.

5.- Por los intereses moratorios, que se generen sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 4481850005307069**

1.- Por la suma de \$ 687.592,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto de capital del pagare No. 4481850005307069.

2.- Por la suma de \$ 43.196,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes, causados desde el último pago, es decir, el día 19 de Noviembre de 2019 y hasta el 20 de Diciembre de 2019, fecha en que fue diligenciado el pagaré.

3.- Por la suma de \$ 14.218,00 M/cte, por concepto de intereses moratorios, en el periodo comprendido entre el 21 de Diciembre de 2019 y hasta el 11 de Marzo de 2020, fecha de liquidación del estado de endeudamiento.

4.- Por la suma de \$ 4.659,00 M/cte, correspondiente a otros conceptos conforme al pagaré aportado como base de la presente ejecución.

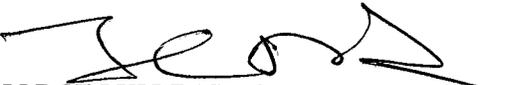
5.- Por los intereses moratorios, que se generen sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,  
El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.063, hoy	<b>16 SET. 2020</b> 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



25

EJECUTIVO No. 2020-0284

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 306 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **ARIS GONZALEZ RODRIGUEZ** en **contra** de **JAIME ORLANDO TENJO RODRIGUEZ** y **JESUS BOSSA SOCHA**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 1.100.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020.

2.- Por los intereses moratorios del anterior canon de arrendamiento, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por la suma de **\$ 1.100.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020.

4.- Por los intereses moratorios del anterior canon de arrendamiento, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

5.- Por la suma de **\$ 1.100.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.

6.- Por los intereses moratorios del anterior canon de arrendamiento, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

7.- Por la suma de **\$ 1.141.800,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.

8.- Por los intereses moratorios del anterior canon de arrendamiento, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

9.- Por la suma de **\$ 1.141.800,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.

10.- Por los intereses moratorios del anterior canon de arrendamiento, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.



11.- Por la suma de \$ **1.141.800,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.

12.- Por los intereses moratorios del anterior canon de arrendamiento, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

13.- Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se realice la entrega del inmueble.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <b>16 SET. 2020</b> a las <u>          </u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.